

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 023

ADOS 023	Fecha: 31	/03/	/2022
----------	-----------	------	-------

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION	FECHA INICIO	FECHA FIN	MAGISTRADO PONENTE
						LISTA	TRASLADO	TRASLADO	
05847 31 84 001 2020 00079 01	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUZ AMALIA MONTOYA MONTOYA	RAMIRO HERNANDEZ CARO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	31/03/2022	06/04/2022	TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribuna	

RV: SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN 2020-00079-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 15:27

Para: Auxiliar Judicial Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <auxjdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (392 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - 2020 - 00079.pdf;

De: Gloria Murcia Martínez <glomumar@hotmail.com> Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 11:40 a.m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN 2020-00079-01

Cordial saludo, en calidad de apoderada de la parte demandante remito escrito de apelación y sustentación en contra de la sentencia que puso fin al proceso de la referencia en primera instancia.

Cordialmente,

GLORIA MURCIA MARTÍNEZ C.C. 37.657.355 T.P. Nro. 165.768 del C.S. de la J. Cel. 313 617 43 42

Urrao, 18 de marzo de 2022

Dra.

TATIANA VILLADA OSORIO

SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIAE. S. D.

PROCESO: VERBAL – DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Y SU RESPECTIVA DISOLUCIÓN

DEMANDANTE: LUZ AMALIA MONTOYA MONTOYA

DEMANDADO: RAMIRO HERNÁNDEZ CARO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SENTENCIA 04

DEL 2 DE FEBRERO DE 2022 QUE PUSO FIN A LA

INSTANCIA

RADICADO: 05-847-31-84-001-2020-00079-00

NOTA PRELIMINAR:

Con el debido respeto ruego a sus señorías no tomar en consideración las "supuestas transcripciones" que realizó el Despacho sobre los interrogatorios y testimonios practicados durante las diligencias en el presente litigio, en tanto resulta por decir lo menos, desafortunada su trascripción, su contenido no corresponde a la realidad de los dichos, porque se escriben palabras o frases que nunca se dijeron, cambiando por completo el contenido de la prueba. La transcripción, de realizarse, requiere guardar total fidelidad con lo expuesto en la prueba practicada.

Realizada la anterior precisión, paso a referirme a los puntos de inconformidad con la decisión adoptada por la funcionaria judicial en primera instancia.

Con el debido respeto, la señora funcionaria erró en la valoración de la prueba debidamente decretada y practicada en las audiencias destinadas para tal fin, la afirmación anterior se sustenta en lo siguiente:

1-. Afirmó la funcionaria al final del folio 38 de la sentencia No. 04 del 02 de septiembre de 2022, Unión Marital de Hecho, refiriéndose al testimonio de la señora LJUISA FERNANDA GARRO IBRARRA:

"Es un testimonio poco creíble por que en unos apartes aduce que la señora luz amalia se sostiene vendiendo revistas, que ella le ha tenido que prestar dinero para ir a citas medicas en Medellín, pero luego dice que cambia moto cada tres años para evitar su detrimento, que va al gimnasio juntas y que asisten a masajes, entonces es un relato poco creíble y no concuerda con la realidad que se presenta, en su medio económico".

Es errada la apreciación de la A quo, porque no tuvo en cuenta la totalidad del testimonio de la deponente, quien a la pregunta de la señora juez, respondió: **PREGUNTADO:** pero entonces si ella, discúlpeme le pregunto como usted ha sido la mejor amiga y sabe todos los tejemanejes de ella, de la, he, de la señora AMALIA entonces enúncieme, si no tenía recursos para comprar para irse de un lado al otro, para su **manutención**, para muchas cosas, entonces de donde salía ese dinero, si supuestamente lo de la revista era para ella subsistir, como va a alcanzar para comprar motos y estar cambiando, pues? **RESPONDIÓ:** Pues porque ella también sacaba de la ferretería, pues, pues no vamos a decir nosotros acá que ... ella también sacaba de la ferretería porque pues la verdad es la verdad señora juez, ella también sacaba de la ferretería.

Adicionalmente, LUZ AMALIA no tenía que responder por su manutención como equivocadamente lo advierte la Funcionaria, pues en otro aparte del testimonio que rindió LUISA FERNANDA dijo: **PREGUNTADO**: Sabe usted quien corría con los gastos de la casa? Si señora, don RAMIRO efectivamente, pues no se puede negar que es un señor muy responsable, o sea, él pagaba el agua, luz, **PREGUNTADO**: ¿Cómo sabe usted que él lo pagaba todo? Porque cuando yo iba, pues AMALIA, yo acompañaba a AMALIA a mercar también, entonces en San Remo nos daban la factura ... pues él ya él sabía que debía ir a pagar...

2-. Otro punto que reviste inconformidad es el que se observa al finalizar el folio 30 de la sentencia No. 04 del 02 de septiembre de 2022, Unión Marital de Hecho, le lee: "Aduce la testigo que tenía fotografías, mismas que brillaron por su ausencia ni en el acápite de la demanda, ni tampoco como medios probatorios ingresaron las mismas para probar que en realidad existía entre el señor ramiro Hernández y la señora luz Amalia una relación sentimental entre si, que nos conllevara a la certeza, o a la verdad de que en efecto no solo que convivían porque no es suficiente si no que se compartiera lecho, mesa y que además de ello se comportaran ante la sociedad como tal, como una pareja de esposos, que comparten una vida en común y que tiene un fin, como lo es el fin sentimental lo que ello conlleva.

El despacho a lo largo del testimonio brindado, se puede inferir razonablemente que solo compartían un lugar de vivienda, nada más entre la demandante y el demandado".

Es dable resaltar, que también es errada la conclusión a la que arribó la señora Juez en el sentido de indicar que no se demostró la relación sentimental entre la pareja

conformada entre la señora luz AMALIA y RAMIRO porque no se aportaron fotografías que dieran cuenta de dicha relación sentimental.

Sus señorías, en Colombia no existe tarifa legal de prueba, de manera tal que, la relación sentimental se demostrará mediante cualquier medio probatorio, para el caso la prueba testimonial y el hecho que no se hayan aportado fotografías no desvirtúa el resto del acervo probatorio debidamente decretado y practicado.

Ahora bien, respetuosamente la señora Juez no puede enmarcar en un único estereotipo válido de comprobación, la existencia de las relaciones afectivas entre las parejas, en tanto que, así como la conformación de la familia, la existencia de las relaciones afectivas se han venido transformando y aceptando por la sociedad, en la actualidad, la relación de pareja, de socorro y de ayuda mutua subsiste entre dos seres humanos que acuerdan conformar una familia, así sea, que por diversas razones deban vivir en continentes distintos a miles de kilómetros de distancia. Ahora, el amor el afecto, el cariño tampoco se puede unificar y pretender que todos vamos a vivirlo, demostrarlo y expresarlo de la misma manera, existen personas que por su formación, educación, aspectos psicológicos, de salud emocional, etc., son introvertidos otros por el contrario serán extrovertidos, cuantas personas solo al enfrentar el lecho de muerte han dicho a sus hijos que los aman y cuantos hijos que han callado, han dicho a sus padres que los amaban cuando ya es demasiado tarde.

Sus señorías, los sentimientos se expresan de diversas maneras por los seres humanos, para el caso concreto, de parte de la señora LUZ AMALIA le expresaba afecto a su compañero RAMIRO presentándolo y respetándolo como su pareja ante sus amigos y familia, ayudándolo y acompañándolo todos los días en la Ferretería, en el cuidado de su cosas personales, el orden en su casa y en la atención diaria que le dispensaba incluso llevándole la comida hasta su cama, llevándole el almuerzo todos los días hasta su lugar de trabajo (Ferretería Ferre toné), según lo manifestó la testigo LUISA FERNANDA, LUZ AMALIA acostumbró tener detalles para con su compañero RAMIRO en sus cumpleaños, el día de padre o el día de amor y amistad. Ahora, no es que sea contradictorio el que FERNANDA manifieste extrañeza por el comportamiento de RAMIRO al no darle beso a su compañera (LUZ AMALIA) al llegar a la casa, o que no se dirija a ella con palabra de afecto, sino que le ocurre lo mismo que a la señora Juez, LUISA FERNANDA y la señora MARÍA MARLENY SÁNCHEZ FORONDA tienen concebido en su cerebro unos estereotipos o patrones de supuesta normalidad en las relaciones de pareja y lo que se sale de ese marco de referencia deja de ser normal supuestamente.

En el mismo sentido, pese a que RAMIRO era poco demostrativo púbicamente de su afecto para con LUZ AMALIA, siempre la presentó como su compañera ante sus amistades y su familia y aunque no era una persona amplia en lo económico, le manifestaba su cariño a LUZ AMALIA respetándola como su compañera, pues no se le conoció ninguna otra pareja, aportando lo necesario para su hogar conformado por la pareja y su hijo CRISTIAN RAMIRO.

3-. Otro punto de inconformidad se halla en la conclusión prevista en el antepenúltimo párrafo del folio 31 de la sentencia No. 04 del 02 de septiembre de 2022, Unión Marital de Hecho, en la que se indica: *Nótese como esa ayuda y socorro mutuo que se debe dar entre marido y mujer, entre las personas que conviven juntos que se unieron para conformar una familia no se da, según el relato de la testigos, por que no existió ninguna ayuda mutua, ni socorro ni en salud ni en la enfermedad, pues cada uno velaba por su bienestar, y el señor ramiro Hernández jamás acompañaba a la señora luz amalia a sus cosas personales, tales como asistir a una cita médica entre otras, y tampoco la señora luz amalia lo hacía con el señor ramiro, queriendo con ello significar que cada quien hacia su vida por separados así compartieran el lugar de vivienda y sitio laboral".*

Quedó demostrado que el señor RAMIRO no es una persona amplia o generosa desde el punto de vista económico con su compañera LUZ AMALIA y su hijo CRISTIAN RAMIRO, que siempre ponía por encima de toda consideración el trabajo en la Ferretería; ahora bien, ningún testigo habló que el señor RAMIRO haya padecido alguna calamidad por enfermedad y que la señora LUZ AMALIA se haya desentendido de él, como erradamente lo afirma la señora Juez; la señora LUZ AMALIA por el contrario, si estuvo enferma y su compañero RAMIRO no se desplazó con ella a la ciudad de Medellín, todo por no cerrar y perder las ventas en la Ferretería Ferre toné, obsérvese además que el descuido no era solo con LUZ AMALIA sino que también ocurría con su hijo CRISTIAN RAMIRO a quien tampoco lo tenía afiliado a la seguridad social, pero ese descuido, sea por ignorancia, tacañería y/o ambición por el dinero no puede servir de excusa para dar por descontada la existencia de la ayuda mutua y el socorro entre la pareja, pues la seguridad social y la asistencia médica no son el único parámetro para verificar la materialización del socorro y de la ayuda mutua entre la pareja.

Sus señorías, es inadmisible que se colija que no existía ayuda mutua ni socorro entre la pareja, pues contrario a afirmado por la señora funcionaria, de la prueba practicada se extrae que cada miembro la pareja cumplía con su rol y aportaba en la conformación de su hogar, LUZ AMALIA por su parte, segura de su rol como compañera del señor RAMIRO, cuidó de él (RAMIRO) y del hijo en común (CRISTIAN RAMIRO) durante toda su relación de pareja hasta mediados de 2020, por esa razón con gusto siempre cumplió con todas las labores propias de una ama de casa, entre otras tareas se encargó de organizar, lavar, limpiar, preparar los alimentos para ella y su familia, se encargó de llevarle diariamente el almuerzo a RAMIRO hasta la Ferretería Ferre toné; adicionalmente, LUZ AMALIA trabajaba en la ferretería Ferre Toné, compartiendo hombro a hombro el que hacer en la atención en la Ferretería. De otro lado, el señor RAMIRO se encargaba de pagar todos los gastos del hogar, es decir, pagaba el mercado, los servicios públicos, el impuesto predial y vestuario entre otros.

A la altura del análisis es dable preguntarse, si resulta coherente la teoría planteada por la parte demandada y que acoge el Despacho, en el sentido de indicar, que la pareja no tenían una comunidad de vida permanente y singular, sino un acuerdo comercial, pues de ser esto último cierto, ¿por qué LUZ AMALIA, trabajando día a día, hombro a hombro con RAMIRO en la Ferretería y conociendo los ingresos de su negocio, se

desplazaría a Medellín en medio de su tratamiento médico con escasos recursos? No, sus señorías, es claro que la disposición y administración de los recursos económicos (Ferretería Ferre Toné, fincas, ganado y camioneta) la tenía RAMIRO, por ello, si bien es cierto, RAMIRO le permitía a LUZ AMALIA disponer de algunos pocos recursos, ella tenía que lucharlos para poder obtenerlos, tanto así que el dinero que necesitó para hacer el cambio de la última moto, se convirtió en el detonante de un conflicto entre la pareja, según lo relataron CRISTIAN RAMIRO y la testigo LUISA FERNANDA GARRO.

4-. Otros puntos de inconformidad comprenden las conclusiones previstas en el segundo y último párrafo del folio 34 de la sentencia No. 04 del 02 de septiembre de 2022, Unión Marital de Hecho, en los se indica:

"El que viera salir a la señora amalia de la habitación del señor ramiro Hernández, no quería decir que estaban compartiendo el mismo lecho, como adujo en su testimonio la señora amalia acudía allá a llevarle los alimentos al señor ramiro Hernández, no hay una prueba fehaciente que demuestre que la testigo en realidad vio durmiendo a la se ora luz amalia en la misma cama con el señor ramiro Hernández".

"En este testimonio de la discusión, nótese como la misma testigo aduce que la señora luz amalia tiene el closet de ella en la habitación o pieza de su hijo Cristian ramiro, otra prueba más que no compartían el lecho y mucho menos la habitación pues su ropa no estaba en la habitación donde dormía el señor ramiro Hernández, si no que se encontraba en el closet de la habitación de su hijo Cristian ramiro, con ello dando mas certeza en este proceso que tanto demandante como demando solo compartían la casa de habitaciones en habitaciones separadas pues sus pertenencias no estaban en el lugar de habitación de una pareja que en común comparten sus espacios privados, en este caso el closet y el lecho".

Sus señorías, contrario a lo concluido por la señora Juez a lo largo del análisis probatorio, del testimonio rendido por los señores MARÍA MARLENY SÁNCHEZ FORONDA, MAURICIO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, ANA CECILIA VELÁSQUEZ ORTIZ, LUISA FERNANDA GARRO IBARRA, y CRISTIAN RAMIRO HERNÁDEZ MONTOYA se deduce la existencia de la comunidad de vida singular y permanente de la pareja conformada por la señora LUZ AMALIA y RAMIRO bajo el mismo techo. LUISA FERNANDA narró que el vínculo de la pareja fue permanente y singular, en lo que a ella concierne directamente desde el año 2007, oportunidad desde la cual inició su amistad con la señora LUZ AMALIA y señaló que para esa fecha LUZ AMALIA ya convivía con don RAMIRO. LUISA FERNANDA compartió de manera directa con la familia conformada por el señor RAMIRO, la señora LUZ AMALIA y CRISTIAN RAMIRO, hijo de la pareja. LUISA FERNANDA señaló que por el vínculo de amistad que los unía, amanecía, dormía junto a su hija MARÍA JOSÉ en la casa de la pareja en comento, LUISA FERNANDA describió la casa e indicó que dormía en una de las tres habitaciones de la misma.

Ante la pregunta realizada por la señora juez: **PREGUNTADO**: Usted veía que don RAMIRO y LUZ AMALIA compartían la misma habitación? Si. **PREGUNTADO**: ¿Y Por qué está tan segura? Porque yo dormía allá, porque pues porque yo los veía que ellos, por ejemplo, cuando yo me iba a amanecer y nos íbamos para el gimnasio, AMALIA salía de esa habitación y yo salía de la mía, porque íbamos para el gimnasio, porque yo estaba ahí y yo veía, **PREGUNTADO**: Y como sabía usted que don RAMIRO si estaba dentro de esa habitación? Porque en la noche AMALIA le llevaba la comida, le recogía el plato, o él iba y lo llevaba a la cocina, usualmente pasaba así, AMALIA le llevaba la comida a la habitación y él se levantaba y llevaba el platico a la cocina. **PREGUNTADO**: Pero eso no quiere decir que hubieran dormido juntos, mi pregunta es ¿Cómo sabe que dormían juntos en la misma habitación? Pues porque cuando, pues cuando nos levantábamos ella abría y pues salía de ahí y ahí estaba don RAMIRO acostado. **PREGUNTADO**: Usted lo veía ahí acostado en la cama? Si, muchas veces cuando nosotros salíamos al gimnasio, a la par él, a veces salía de ahí mismo a caminar, porque es un señor que le gusta hacer deporte y madrugaba a caminar".

Sus señorías obsérvese que la relación entre la pareja se dio de forma voluntaria, permanente, con vocación de formar una familia, resulta traído de los cabellos pensar que una pareja convive por más de 23 años bajo un mismo techo, con la única intención de criar a un hijo, quien para la fecha de interposición de la demanda es un adulto; no su señoría, el señor RAMIRO no desea que se declare la existencia de la unión marital de hecho, porque está cegado por su ego, por su creencia errada que todo lo que han conseguido como familia le pertenece única y exclusivamente a él.

Sustenta la funcionaria que entre el señor RAMIRO y la señora LUZ AMALIA no había una comunidad de vida porque no salían a compartir en discotecas, a restaurantes, ni a oficios religiosos, etc, desconociendo el hecho probado que la pareja convivió bajo el mismo techo compartiendo lecho techo y mesa desde noviembre de 1997 hasta principio de junio de 2020 y que trabajaron juntos durante más de 15 años en el mismo lugar (FERRETERÍA FERRETONÉ) y que fue por decisión de la Comisaria de familia del Municipio de Urrao que el señor RAMIRO debió desalojar el lugar de residencia para favorecer la integridad personal de LUZ AMALIA. Sus señorías, los dichos del demandado deben ser debidamente probados, en el presente caso, en parte alguna se demostró la existencia de una sociedad entre la pareja, no se aportó prueba que dé cuenta de la existencia de dicho acuerdo, no existe prueba de constitución de la supuesta sociedad, ni de la repartición de utilidades, ni existe dentro del plenario el más mínimo atisbo probatorio que dé cuenta de la existencia de ese supuesto acuerdo más allá de la afirmación de parte que hace el señor RAMIRO, que por lo mismo no constituye prueba.

Por el contrario, quedó demostrado que la señora LUZ AMALIA además de ser ama de casa, laboró en la FERRETERÍA FERRETONÉ por más de 15 años, jamás se recibió el pago de un salario en su favor, ni el pago de ni prestaciones sociales, no se le pagaron dividendos, la administración de la ferretería ha estado siempre a cargo de RAMIRO, es quien hace los pedidos, dispone del dinero que en ella se recibe; obsérvese que el

demandando pretende afirmar que le dio dineros a LUZ AMALIA fruto de dividendos de la supuesta sociedad, que los pagos fueron en efectivo, hecho que tampoco se probó.

La señora Juez desestimó el testimonio de MAURICIO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, porque señaló que su hermana está casada y otras partes del testimonio afirmó que convivió con RAMIRO y que porque no distingue entre declaración de Unión Marital de Hecho y separación de bienes, con el debido respeto pedirle a un campesino, absolutamente ignorante en temas jurídicos que distinta entre figuras técnicas del derecho resulta insólito, su testimonio debe analizarse atendiendo el nivel educativo del interrogado para entender lo que quiere decir.

La funcionaria Desestimó el testimonio de la señora MARIA MARLENY SÁNCHEZ FORONDA porque MARIA MARLENY manifestó en su versión que vio a la señora LUZ AMALIA sacar una prenda de vestir de su propiedad de la habitación principal en la que compartía con su compañero, aduciendo que LUISA FERNANDA GARRO IBARRA ya había informado Despacho que la señora LUZ AMALIA tenia ubicado su closet en la habitación de CRISTIAN RAMIRO, es dable preguntarse si ese es un hecho es determinante para desestimar el testimonio por resultar contradictorio o mentiroso.

De otro lado, para la señora juez se erigió en una columna determinante para desvirtuar la existencia de una verdadera comunidad de vida permanente y singular entre la señora LUZ AMALIA y el señor RAMIRO el hecho de que la señora LUZ AMALIA tuviera su closet de ropa fuera de la habitación principal, su señoría es absolutamente normal que por comodidad, las parejas deban hacer uso de los espacios que ofrecen la viviendas para los guardaropas, en modo alguno resulta determinante para definir una comunidad de vida singular y permanente que la pareja tenga su closet en una u otra habitación.

5-. Por último, la señora juez desestimó el testimonio de CRISTIAN RAMIRO, hijo de la pareja, persona mayor de edad, capaz, congruente y consistente en sus afirmaciones, el testimonio de CRISTIAN RAMIRO y de los demás testigos presentados por la parte actora han de ser debidamente valorados, máxime cuando no existe un mejor testigo de la situación real vivida por LUZ AMALIA y RAMIRO que la de su hijo CRISTIAN RAMIRO. CRISTIAN RAMIRO no quiso favorecer a su madre o atacar a su progenitor, se presentó por solicitud de la señora Juez (llamado de oficio), CRISTIAN RAMIRO narró los hechos como realmente sucedieron a su alrededor, ama a su padres y le duele la situación por la que esta atravesando su familia, pero ello en modo alguno descalifica su testimonio para que sea tenido en cuenta al momento de dilucidar las pretensiones invocadas por la parte actora.

Resulta inconcebible que se haya descartado el testimonio de CRISTIAN CAMILO, aduciendo que "EL TESTIMONIO DEL joven CRISTIAN RAMIRO HERNÁNDEZ MONTOYA, no será tomado en cuenta toda vez que claramente el joven se ve muy afectado por los sucesos que han pasado entre sus padres y también porque el(sic) aduce que su padre nunca le ha demostrado amor entre otras circunstancias que hace que su testimonia(sic) pueda verse afectado

encontra(sic) del señor ramiro y en favor de la señora luz amalia por lo tantoel(sic) despacho desestimará dicho testimonio y no lo tendrá en cuenta". Sus señorías, basta observar y escuchar el video contentivo de la práctica del testimonio de CRISTAIN RAMIRO, nunca manifestó sentimientos de odio en contra de su padre, por el contrario, manifestó que lo quiere mucho. Señaló CRISTIAN RAMIRO de manera desprevenida, espontánea y libre que sus padres compartían la misma cama, la misma habitación e informó que esa situación perduró hasta mitad del año 2020; confirmó que salían a mercar, que iban a fincas, que fueron a pasear a Santa Fe y a Medellín y que lo visitaron durante su estadía en Medellín (2018 y 2019) mientras estudió la técnica; también manifestó CRISTIAN RAMIRO que en Medellín sus padres dormían en la misma habitación en una misma cama; señaló que ninguno de sus padres tuvo otras parejas durante su convivencia, que su relación era bien, que cumplían con los roles como padres y pareja.

Obsérvese que si bien es cierto, CRISIAN RAMIRO manifestó que su padre RAMIRO no fue tan expresivo con él, que no sintió el amor, que no le ayudó a hacer las tareas, ni me decía te quiero, y pese a que en los momentos actuales a la práctica del testimonio, el trato cambió, dado que ya no le dice mijito, ni Crispinito, le dice <u>hijo</u> o lo llama por el nombre, CRISTIAN lo sigue tratando como siempre y le dice PA y lo quiere mucho y lo reconoce como su padre.

Ahora, el hecho que a CRISIAN RAMIRO se le vea triste por lo que está pasando con sus padres, no lo desvirtúa, su testimonio se repite fue rendido de forma libre y espontánea, se practicó a solicitud de la Funcionaria Judicial, si se hubiera tenido la intención de favorecer a la señora LUZ AMALIA, ¿por qué no se citó como testigo desde la misma demanda?, siendo CRISTIAN RAMIRO mayor de edad se hubiera podido citar, no su señoría, no existe una razón válida para que se descarte el testimonio de CRISTIAN RAMIRO, por lo que deberá ser valorado junto con el resto de las pruebas.

De otro lado, de lo dicho por CRISTIAN RAMIRO, respecto de la relación con su padre RAMIRO, es decir, la poca expresividad de afecto hacia su hijo, permite entender y explica la personalidad de RAMIRO y porque los testigos son coherentes en indicar que entre LUZ AMALIA y RAMIRO no se veían muestras de afecto en público, pues si no las tenía con su hijo, ¿por qué habría de tenerlos con su compañera?

6-. Finalmente, respetuosamente solicito que la decisión aquí apelada sea revocada parcialmente dejando a salvo la declaración que favorece a mi representada. La solicitud se funda en que la decisión adoptada por la señora Juez se erige sobre la base de unos testimonios rendidos por personas que nada les consta sobre la existencia o no de la convivencia entre LUZ AMALIA y RAMIRO, son testigos de oídas, no conocían a la pareja, no se visitaban ni frecuentaban nunca el lugar de residencia y de trabajo de la pareja, no compartieron nunca en ningún espacio, relataron historias que no son susceptibles de corroborar, se le otorgó credibilidad a versiones sin fundamento – chismes-.

Sus señorías, sirva como sustento normativo y jurisprudencia la siguiente, son presupuestos esenciales para la existencia de la unión marital de hecho los previstos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que a su tenor prescribe:

ART. 1º LEY 54 DE 1990. "A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.

/.../". Negrillas fuera de texto.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia proferida en la Sala de Casación Civil SC4361 del 9 de octubre de 2018, Rad. Nro. 15001-31-10-002-2011-00241-01, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, enseña:

"/.../

5. El artículo 1° de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, "hacen una comunidad de vida permanente y singular"; queda implícito que si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisible pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»¹, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)²»; (ii.) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

¹ CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.

pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho³.

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

«La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda». (CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117).

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho

«no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos» (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02)

Precisando más adelante en la misma decisión que:

En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación».

6. Resulta relevante para el *sub examine* puntualizar que no riñe con el último supuesto mencionado, la trasgresión de la fidelidad que, en línea de

_

³ CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

principio, debe orientar las uniones de pareja, constituidas con el propósito de conformar una familia, como lo ha advertido esta Corte al decir lo siguiente:

«Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes".

Como tiene explicado esta Corporación, "(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)"(4)⁴.

No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que "(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)", como allí mismo se señaló». (CSJ SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01).

/.../"

Sus señorías, respetuosamente solicito que se analice la totalidad de la prueba decretada y debidamente practicada en el presente caso y con base en ella y los reparos que antes enuncie se revoque la decisión en lo pertinente y se concedan las pretensiones invocadas en libelo demandatorio y se condene en costas.

De su señoría,

Cordialmente,

C.C. No. 37 657 355 de San Vicente de Chucurí, Santander

T.P. 165.768 del Consejo Superior de la Judicatura

GLORIA MURCIA MARTÍNEZ

⁴ (4) CSJ Civil sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.